

459

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinte de noviembre de dos mil veinte

Encuéntrese al Despacho para resolver la solicitud del actor de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado ha pagado en su totalidad el capital e intereses y las costas del proceso.

Para resolver el Despacho considera, que si bien es cierto que el inciso inicial del artículo 461 del C. G. del P., rotulado Terminación del proceso por pago, consagra que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente.

Pero se observa así mismo, que antes de la presentación del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, uno de los demandados Zoraya Inés Larrahondo y el actor, mediante escritos obrantes a los folios 432 y 436, solicitan la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso, por lo que ante tal situación se optó por el Despacho mediante proveído del quince de octubre hogaño, requerir a las partes para que en el término de tres días se pronunciaran respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

Ahora, el actor por ante su apoderada judicial presenta un escrito visible al folio 447, en el que sucintamente que antes de presentarse la solicitud de terminación del proceso por el actor, se solicitó la entrega de los títulos judiciales obrantes a su favor, "...; por lo cual, mi cliente no entiende porque ahora la parte demandada impetra dicha solicitud, cuando se incluyeron esos títulos a favor de mi prohijada como parte del pago total de la obligación inicial que atañe al proceso de la referencia."

Por su parte el apoderado sustituto del extremo pasivo a través del escrito obrante al folio 451, manifiesta que está de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso y "al mismo tiempo que coadyuva la solicitud presentada por la demandada ZORAYA NIEVES LARRAHONDO, para que le reintegran (sic) los depósitos judiciales, ya que los mismos no fueron abonados al proceso de la referencia."

Como puede verse sin hesitación alguna, se presentan unas peticiones y criterios de las partes encontrados respecto a los depósitos judiciales, pues mientras el actor dice que tales depósitos forman

460

parte del acuerdo de pago por el total de la obligación, la parte demandada afirma lo contrario con su actitud, situación que llevó a este Operador judicial a requerirlos para llegar a un punto de encuentro, pero esto no fue posible, aspecto procesal que impide darle aplicación al artículo 461 Ib., en la medida que queda flotando en el ambiente una situación del no pago completo de la obligación lo que contraría a la precitada norma en mención que exige el pago total de la obligación, máxime que es cierto lo que el actor afirma que previo al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, había solicitado que tales depósitos judiciales le fueran entregados, aspecto que era factible en aplicación del artículo 447 Ib.

Así las cosas, no se accederá a dar por terminado el proceso a tono con lo anotado y se requerirá nuevamente a las partes para que alleguen copia del acuerdo de pago por el total de la obligación, si existiere, de lo contrario que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

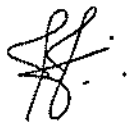
R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a dar por terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a los sujetos procesales para que alleguen copia del acuerdo de pago total de obligación interpartes, si existiere, de lo contrario que se pronuncien al respecto, en un término de tres días.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la Acción de tutela 54001 31 53 006 2020 00239 00 adelantada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, adelantada por Zoraya Nieves Larrahondo frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, y anéxesele copias de las piezas procesales pertinentes. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



Hipotecario
2015-717



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

25 NOV 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00506-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes procesales a través de los memoriales obrantes desde el folio 95 al 99, este Despacho accederá a lo solicitado y por ende ordenará la entrega de \$10.628.644 a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y la suma de \$2.019.906 a la parte demandada Sra. OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO, conforme al artículo 447 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos el numeral 3º del auto del 30 de octubre del anuario visto al folio 94, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 3º del auto del 30 de octubre del anuario visto al folio 94, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros **\$10.628.644** a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Ordenar la entrega de dineros **\$2.019.906**, a favor de la demandada Sra. OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,

25 NOV 2020

Observa este Operador judicial que en el acápite de notificaciones de la demanda no se informa el correo electrónico de las demandadas, así como tampoco se indican en el escrito mediante el cual se ejercita el derecho de defensa, excepciones de mérito, lo que hace que esta Unidad judicial desconozca si tienen o no correo electrónico.

Ahora, como para la realización de las audiencias virtuales, inicial y de instrucción y juzgamiento, se requiere que tanto las partes como sus apoderados dispongan no solo del acceso a las tecnologías de la información, sino que tengan un correo electrónico a través del cual puedan participar en el trámite procesal, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la demandada, María Cecilia Vargas Peñaranda, para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y, en igual sentido requiérase a la demandada María Belén Rincón Vargas, en el evento que no dispongan de él les faciliten su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020.

Tampoco es viable procesalmente emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., por cuanto hay una solicitud de pruebas a practicar en audiencia de parte del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

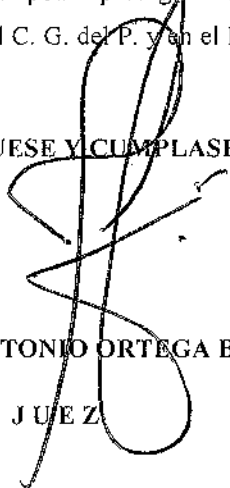
R E S U E L V E:

Requírase al apoderado judicial de la demandada, María Cecilia Vargas Peñaranda, para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y, en igual sentido requiérase a la demandada María Belén Rincón Vargas, para que informe el correo electrónico y en el evento que no dispongan de él les facilite su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, lo que se debe efectuar en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 **NOV - 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutado
2019-412

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,

25 NOV 2020

71

Observa este Operador judicial que en el acápite de notificaciones de la demanda no se informa el correo electrónico del demandado, así como tampoco se indica en el escrito mediante el cual se ejercita el derecho de defensa, excepciones de mérito, lo que hace que esta Unidad judicial desconozca si tiene o no correo electrónico.

Ahora, como para la realización de las audiencias virtuales, inicial y de instrucción y juzgamiento, se requiere que tanto las partes como sus apoderados dispongan no solo del acceso a las tecnologías de la información, sino que tengan un correo electrónico a través del cual puedan participar en el trámite procesal, por lo que se requerirá al apoderado judicial del demandado para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y en el evento que no disponga de él le facilite su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020.

Tampoco es viable procesalmente emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., por cuanto hay una solicitud de prueba a practicar en audiencia de parte del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Requírase al apoderados judicial de la parte demandada, para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y en el evento que no disponga de él le facilite su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, lo que se debe efectuar en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Ejecutivo
2019-713


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-NOV - 2020, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 25 NOV 2020

38

Observa este Operador judicial que en el acápite de notificaciones de la demanda no se informa el correo electrónico del demandado, así como tampoco se indica en el escrito mediante el cual se ejercita el derecho de defensa, excepciones de mérito, lo que hace que esta Unidad judicial desconozca si tiene o no correo electrónico.

Ahora, como para la realización de las audiencias virtuales, inicial y de instrucción y juzgamiento, se requiere que tanto las partes como sus apoderados dispongan no solo del acceso a las tecnologías de la información, sino que tengan un correo electrónico a través del cual puedan participar en el trámite procesal, por lo que se requerirá al apoderado judicial del demandado para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y en el evento que no disponga de él le facilite su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020.

Tampoco es viable procesalmente emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., por cuanto hay una solicitud de prueba a practicar en audiencia de parte del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Requírase al apoderados judicial de la parte demandada, para que por su intermedio su poderdante informe el correo electrónico y en el evento que no disponga de él le facilite su obtención y así poder proseguir con el trámite de ley, todo ello con fundamento en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, lo que se debe efectuar en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



Ejecutar
2019-888



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Esta Unidad judicial inicia la resolución del recurso de reposición formulada por el actor contra el proveído del veintiocho de octubre hogaño, mediante el cual se dispuso requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que proceda a materializar la citación al extremo pasivo para su notificación personal del mandamiento ejecutivo.

El actor expuso como argumentos sustentatorios del recurso horizontal en cita, sucintamente lo siguientes, a saber:

Que es bien sabido que el Decreto 806 de 2020, estableció modificaciones a la notificación personal, utilizando como mecanismo alternativo el envío de la providencia por medios electrónicos, dejando claro que no elimina las notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente hay que tener en cuenta que el recurrente no interpretó correctamente lo expuesto en el proveído censurado, en la medida que allí lo que se afirmó fue que las notificaciones hechas o efectuadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de expedición del Decreto 8096 de 2020, obviamente no se le aplicaría esta legislación, habida cuenta que la citación para notificación conforme al artículo 291 del C. G. del P., realizada por el actor se produjo el 20 de marzo de este año.

Ahora bien, entrando a analizar detenidamente la Comunicación para la diligencia de notificación personal elaborada por el actor a través de su procurador judicial y que obra el fotocopia al folio 22, fácilmente salta a la vista que en esta no se dio estricta aplicación al numeral 3° del artículo 291 Ib., en lo relacionado con “**la fecha de la providencia que debe ser notificada**”, en razón a que si observamos el mencionado documento en él se indicó, “Fecha de la providencia: 11 de Marzo de 2020”, y más adelante se le indica al citado que debe comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes en el horario allí indicado “A recibir notificación personal de la providencia proferida el **11 de Marzo de 2020**”, lo que no es acorde con la realidad procesal, pues el proveído contentivo del mandamiento

ejecutivo tiene fecha del “Diez (10) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)”, es decir, que la citada por el actor no coincide con la del mandamiento de pago.

Así las cosas, la citación para la notificación del mandamiento no se ajusta a lo establecido en el pluricitado artículo 291 del código de los ritos.

En síntesis, se mantendrá el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

Manténgase el proveído del veintiocho de octubre hogafío, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

*Ejecutivo
2020-146*


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26- NOV - 2020, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00561-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 10-368-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JORGE ERNESTO LIZARAZO, C.C. 13.196.550** y **NANCY ALEIDA RUBIO ESPINEL, C.C. 37.278.495**, pague a **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" NIT. 860.010.522-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.756.561,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 10-368.

- La suma de **UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.007.760,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. PILAR EMELLY BOADA CASTRO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 24, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, sea lo primero dejar sin efectos el proveído del 30 de julio hogaño, en la medida que el auto foliado no corresponde al presente radicado, que de manera equivocada se legajó en este expediente lo que generó que se pensara que ya se había decidido y, como quiera correspondió el conocimiento de la demanda MONITORIA formulada por **ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA, (C.C 60.361.465)**, a través frente a **NORVITAL IPS, (NIT 900.758.573-7)**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2020-0184-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por otra parte, de la solicitud de medidas cautelares no se accederá a ella por el momento por cuanto para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

En consecuencia, es del caso de que la parte actora **preste caución** conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, por un valor de \$ 542.627, oo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído del 30 de julio de la presente anualidad, obrante a folios 18-19 de este expediente, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al (los) **DEUDOR (ES) NORVITAL IPS**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA**, la suma reclamada en la demanda de **\$2.713.133, oo**, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

TERCERO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

CUARTO: Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

QUINTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

SEXTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

SEPTIMO: NO acceder por el momento a la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado. **REQUERIR** para ordenar la práctica de medidas cautelares a la parte actora prestar caución por el valor de \$542.627, oo conforme a lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ELIZABETH PEREZ GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26-NOV, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00422-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y OTRA

DDO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ y OTROS

Seria del caso, proceder a resolver el recurso interpuesto por la parte actor contra el proveído fechado 8 de octubre hogaño, que libro mandamiento de pago ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera de que la demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00561**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 10-368**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JORGE ERNESTO LIZARAZO, C.C. 13.196.550** y **NANCY ALEIDA RUBIO ESPINEL, C.C. 37.278.495**, pague a **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” NIT. 860.010.522-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.756.561,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 10-368.

- La suma de **UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.007.760,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. PILAR EMELLY BOADA CASTRO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

